

Diciembre 9 de 1874.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo. México, Diciembre 9 de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1874.—*Balcárcel*.—C. . . .

NUMERO 7327.

Diciembre 9 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—Manda construir una línea telegráfica de Oaxaca á San Cristóbal, de Chiapas.

Ministerio de fomento, colonización, industria y comercio. El presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. El ejecutivo mandará construir una línea telegráfica de la ciudad de Oaxaca á la de San Cristóbal, de Chiapas, tocando en Tehuantepec.

Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 9 de 1874.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo. México, Diciembre 9 de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, mi-

nistro de fomento, colonización, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 9 de 1874.—*Balcárcel*.—C. . . .

NUMERO 7328.

Diciembre 14 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—Manda entregar una cantidad para gastos de la Casa de Maternidad.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. El ejecutivo mandará entregar al Ayuntamiento de esta ciudad, la cantidad de siete mil pesos, para que sean invertidos exclusivamente en gastos urgentes y extraordinarios de la Casa de Maternidad é Infancia, conforme al presupuesto anexo.

Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Luis G. Álvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernación."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez*, oficial mayor.

NUMERO 7329.

Diciembre 14 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre leyes de Reforma*.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernación.—Sección 1ª.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*Sebastian Lerdo de Tejada*, presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de la Unión decreta:

SECCION PRIMERA.

Art. 1. El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. No podrán dictarse leyes estableciendo ni prohibiendo religión alguna; pero el Estado ejerce autoridad sobre todas ellas, en lo relativo á la conservación del orden público y á la observancia de las instituciones.

2. El Estado garantiza en la República el ejercicio de todos los cultos. Solo perseguirá y castigará aquellos hechos y prácticas que, aunque autorizados por algun culto, importen una falta ó delito con arreglo á las leyes penales.

3. Ninguna autoridad ó corporación ni tropa formada pueden concurrir con carácter oficial á los actos de ningun culto; ni con motivo de solemnidades religiosas, se harán por el Estado demostraciones de ningun género. Dejan en consecuencia de ser dias festivos todos aquellos que no tengan por exclusivo objeto solemnizar acontecimientos puramente civiles. Los domingos quedan designados como dias de descanso para las oficinas y establecimientos públicos.

4. La instrucción religiosa y las prácticas oficiales de cualquier culto, quedan prohibidas en todos los establecimientos de la Federación, de los Estados y de los Municipios. Se enseñará la moral en los que por la naturaleza de su institución, lo permitan, aunque sin referencia á ningun

culto. La infracción de este artículo será castigada con multa gubernativa de veinticinco á doscientos pesos, y con destitución de los culpables, en caso de reincidencia.

Las personas que habiten los establecimientos públicos de cualquiera clase, pueden, si lo solicitan, concurrir á los templos de su culto y recibir en los mismos establecimientos, en caso de extrema necesidad, los auxilios espirituales de la religión que profesen. En los reglamentos respectivos se fijará la manera de obsequiar esta autorización, sin perjuicio del objeto de los establecimientos y sin contrariar lo dispuesto en el artículo tercero.

5. Ningun acto religioso podrá verificarse públicamente, si no es en el interior de los templos, bajo la pena de ser suspendido el acto y castigados sus autores con multa gubernativa de diez á doscientos pesos, ó reclusión de dos á quince dias. Cuando al acto se le hubiese dado, además, un carácter solemne por el número de personas que á él ocurran, ó por cualquier otra circunstancia, los autores de él, lo mismo que las personas que no obedezcan á la intimación de la autoridad para que el acto se suspenda, serán reducidas á prisión y consignadas á la autoridad judicial, incurriendo en la pena de dos á seis meses de prisión.

Fuera de los templos tampoco podrán los ministros de los cultos, ni los individuos de uno ú otro sexo que los profesen, usar de trages especiales ni distintivos que los caractericen, bajo la pena gubernativa de diez á doscientos pesos de multa.

6. El uso de las campanas queda limitado al estrictamente necesario para llamar á los actos religiosos. En los reglamentos de policía se dictarán las medidas conducentes á que con ese uso no se causen molestias al público.

7. Para que un templo goce de las prerrogativas de tal, conforme á los artículos 969 y relativos del Código penal del Distrito, que al efecto se declaran vigentes

en toda la República, deberá darse aviso de su existencia é instalacion á la autoridad política de la localidad, quien llevando un registro de los que se hallen en este caso, lo participará al Gobierno del Estado, y éste al ministerio de gobernacion. Tan luego como un templo no esté dedicado al ejercicio exclusivo del culto á que pertenezca, verificándose en él actos de otra especie, será borrado del registro de los templos, para los efectos de este artículo.

8. Es nula la institucion de herederos ó legatarios que se haga en favor de los ministros de los cultos, de sus parientes dentro del cuarto grado civil, y de las personas que habiten con dichos ministros, cuando éstos hayan prestado cualquiera clase de auxilios espirituales á los testadores durante la enfermedad de que hubieren fallecido, ó hayan sido directores de los mismos.

9. Es igualmente nula la institucion de herederos ó legatarios que, aunque hecha en favor de personas hábiles, lo sea en fraude de la ley y para infringir la fraccion III del art. 15.

10. Los ministros de los cultos no gozan, por razon de su carácter, de ningun privilegio que los distinga ante la ley, de los demás ciudadanos, ni están sujetos á más prohibiciones que las que en esta ley y en la Constitucion se designan.

11. Los discursos que los ministros de los cultos pronuncien aconsejando el desobedecimiento de las leyes, ó provocando algun crimen ó delito, constituyen en ilícita la reunion en que se pronuncien, y deja ésta de gozar de la garantía que consigna el art. 9 de la Constitucion, pudiendo ser disuelta por la autoridad. El autor del discurso quedará sometido en este caso á lo dispuesto en el título sexto, capítulo octavo, libro tercero del Código penal que se declara vigente en el caso para toda la República. Los delitos que se cometan por instigacion ó sugestion de un ministro de algun culto, en los casos del

presente artículo, constituyen á aquel en la categoría de autor principal del hecho.

12. Todas las reuniones que se verifiquen en los templos serán públicas, estarán sujetas á la vigilancia de la policia, y la autoridad podrá ejercer en ellas las funciones de su oficio, cuando el caso lo demande.

13. Las instituciones religiosas son libres para organizarse jerárquicamente segun les parezca; pero esta organizacion no produce ante el Estado mas efectos legales, que el de dar personalidad á los superiores de ellas en cada localidad para los efectos del art. 15. Ningun ministro de ningun culto podrá, por lo mismo, á título de su carácter, dirigirse oficialmente á las autoridades. Lo hará en la forma y con los requisitos con que puede hacerlo todo ciudadano al ejercer el derecho de peticion.

SECCION SEGUNDA.

14. Ninguna institucion religiosa puede adquirir bienes raíces, ni capitales impuestos sobre ellos, con excepcion de los templos destinados inmediata y directamente al servicio público del culto, con las dependencias anexas á ellas que sean estrictamente necesarias para este servicio.

15. Son derechos de las asociaciones religiosas representadas por el superior de ellas en cada localidad:

I. El de peticion.

II. El de propiedad en los templos adquiridos con arreglo al artículo anterior, cuyo derecho será regido por las leyes particulares del Estado en que los edificios se encuentren; extinguida que sea la asociacion en cada localidad, ó cuando sea la propiedad abandonada.

III. El de recibir limosnas ó donativos que nunca podrán consistir en bienes raíces, reconocimiento sobre ellos ni en obligaciones ó promesas de cumplimiento futuro, sea á título de institucion testamentaria, donacion, legado ó cualquiera otra

clase de obligacion de aquella especie, pues todas serán nulas é ineficaces.

IV. El derecho de recibir aquellas limosnas en el interior de los templos por medio de los cuestores que nombren, bajo el concepto de que para fuera de ellos queda absolutamente prohibido el nombramiento de tales cuestores, estando los que se nombren comprendidos en el art. 413 del Código Penal del Distrito, cuyo artículo se declara vigente en toda la República.

V. El derecho que se consigna en el artículo siguiente.

Fuera de los derechos mencionados, la ley no reconoce ningunos otros á las sociedades religiosas con su carácter de corporacion.

16. El dominio directo de los templos que conforme á la ley de 12 de Julio de 1859, fueron nacionalizados y que se dejaron al servicio del culto católico, así como de los que con posterioridad se hayan cedido á cualesquiera otras instituciones religiosas, continúa perteneciendo á la nacion; pero su uso exclusivo, conservacion y mejora serán de las instituciones religiosas á quienes se hayan cedido mientras no se decreta la consolidacion de la propiedad.

17. Los edificios de que hablan los dos anteriores artículos, estarán exentos del pago de contribuciones, salvo cuando fueren construidos ó adquiridos nominal y determinadamente por uno ó más particulares que conserven la propiedad de ellos, sin trasmitirla á una sociedad religiosa. Esa propiedad, en tal caso, se regirá conforme á las leyes comunes.

18. Los edificios que no sean de particulares, y que con arreglo á esta seccion y á la que sigue, sean recobrados por la nacion, serán enajenados conforme á las leyes vigentes sobre la materia.

SECCION TERCERA.

19. El Estado no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su estableci-

miento, cualquiera que sea la denominacion ó objeto con que pretendan erigirse. Las órdenes clandestinas que se establezcan se considerarán como reuniones ilícitas, que la autoridad puede disolver, si se tratare de que sus miembros vivan reunidos; y en todo caso los jefes, superiores y directores de ellas, serán juzgados como reos de ataque á las garantías individuales, conforme al art. 963 del Código Penal del Distrito que se declarará vigente en toda la República.

20. Son órdenes monásticas para los efectos del artículo anterior, las sociedades religiosas cuyos individuos vivan bajo ciertas reglas peculiares á ellas, mediante promesas ó votos temporales ó perpétuos, y con sujecion á uno ó más superiores, aun cuando todos los individuos de la Orden tengan habitacion distinta. Quedan, por lo mismo, sin efecto, las declaraciones primera y relativas de la circular del ministerio de gobernacion, de 28 de Mayo de 1861.

SECCION CUARTA.

21. La simple promesa de decir verdad y la de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituyen al juramento religioso en sus efectos y penas; pero una y otra solo son requisitos legales, cuando se trate de afirmar un hecho ante los tribunales, en cuyo caso se prestará la primera y la segunda cuando se tome posesion del cargo ó empleo. Esta última se prestará, haciendo protesta formal sin reserva alguna de guardar y hacer guardar en su caso, la Constitucion política de los Estados Unidos Mexicanos, con sus adiciones y reformas y las leyes que de ella emanen. Tal protesta la deberán prestar todos los que tomen posesion de un empleo ó cargo público, ya sea de la Federacion, de los Estados ó de los Municipios. En los demás casos en que con arreglo á las leyes el juramento producía algunos efectos civiles, deja de producirlo la protesta, aun cuando llegue á prestarse.



SECCION QUINTA.

22. El matrimonio es un contrato civil, y tanto él como los demás actos que fijan el estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios del orden civil en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

23. Corresponde á los Estados legislar sobre el estado civil de las personas y reglamentar la manera con que los actos relativos deben celebrarse y registrarse; pero sus disposiciones deberán sujetarse á las siguientes bases:

I. Las oficinas del registro civil serán tantas cuantas basten para que cómodamente puedan concurrir á ellas todas las personas que las necesiten, y estarán siempre á cargo de empleados de aptitud y honradez justificadas.

II. El registro de los actos del estado civil se llevará con la debida exactitud y separacion, en libros que estarán bajo la inspeccion de las autoridades políticas. La inscripcion se hará con todos los requisitos y formalidades que garanticen su fidelidad y la autenticidad de las actas. Estos no podrán contener raspaduras, entretrenglonaduras ni enmiendas, poniéndosele la nota de (no pasó) antes de firmarse á la que esté errada, y sentándola luego correctamente á continuacion.

III. El servicio del estado civil será enteramente gratuito para el público, y solo podrán establecerse aranceles para el cobro de derechos por aquellos actos, que pudiendo practicarse en las oficinas, á solicitud de los interesados, se practiquen en sus casas; por la expedicion de testimonios de las actas y por las inhumaciones que en los cementerios públicos se hagan en lugares privilegiados.

IV. Los oficiales del registro civil llevarán una copia de sus libros, sin interrupcion ninguna entre las actas. Cada seis meses remitirán esta copia, autorizada al calce y con expresion de las fojas

que contiene, rubricadas al márgen, al archivo del gobierno de su Estado. Mensualmente remitirán, además, una noticia de los actos que en el mes hubieren registrado.

V. Todos los actos del registro civil, tendrán el carácter de públicos, y á nadie se le podrá negar testimonio que solicite de cualquiera de las actas.

VI. Las actas del registro serán la única prueba del estado civil de las personas y harán fé en juicio mientras no se pruebe su falsedad.

VII. El matrimonio civil no podrá celebrarse mas que por un hombre con una sola mujer, siendo la bigamia y la poligamia delitos que las leyes castigan.

VIII. La voluntad de los contrayentes libremente expresada en la forma que establezca la ley, constituye la esencia del matrimonio civil; en consecuencia, las leyes protegerán la emision de dicha voluntad, é impedirán toda coaccion sobre ella.

IX. El matrimonio civil no se disolverá mas que por la muerte de uno de los cónyuges; pero las leyes pueden admitir la separacion temporal por causas graves que serán determinadas por el legislador, sin que por la separacion quede hábil ninguno de los consortes para unirse con otra persona.

X. El matrimonio civil no podrá celebrarse por personas que por incapacidad física no puedan llenar los fines de ese estado, ni por aquellas que por incapacidad moral no pueden manifestar su consentimiento. El matrimonio que en estos casos llegare á celebrarse, deberá declararse nulo á petición de una de las partes.

XI. El parentesco de consanguinidad ó afinidad entre ascendientes y descendientes en línea recta, y de hermanos carnales consanguíneos ó uterinos, serán causas tambien que impidan la celebracion del matrimonio, y que contraido lo diriman.

XII. Todos los juicios que los casados tengan que promover sobre nulidad ó va-

lidez del matrimonio, sobre divorcio y demás concernientes á este estado, se seguirán ante los tribunales civiles que determinen las leyes, sin que surtan efecto alguno legal las resoluciones que acaso lleguen á dictarse por los ministros de los cultos sobre estas cuestiones.

XIII. La ley no impondrá ni prescribirá los ritos religiosos respecto del matrimonio. Los casados son libres para recibir ó no las bendiciones de los ministros de su culto, que tampoco producirán efectos legales.

XIV. Todos los cementerios ó lugares en que se sepulten cadáveres, estarán bajo la inmediata inspeccion de la autoridad civil; aun cuando pertenezcan á empresas particulares. No podrá establecerse ninguna empresa de este género, sin licencia de la autoridad respectiva; no podrán hacerse inhumaciones ni exhumaciones sin permiso ó orden por escrito del funcionario ó autoridad competente.

24. El estado civil que una persona tenga conforme á las leyes de un Estado ó distrito, será reconocido en todos los demás de la República.

SECCION SEXTA.

25. Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin su pleno consentimiento y sin la justa retribucion. La falta del consentimiento aun cuando medie la retribucion, constituye un ataque á la garantía, lo mismo que la falta de retribucion cuando el consentimiento se ha dado tácita ó expresamente, á condicion de obtenerla.

26. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningun contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad, ya sea por causa de trabajo, de educacion ó de voto religioso, ni en que el hombre pacte su proscripcion ó destierro. Todas las estipulaciones que se hiciesen en contravencion á este artículo, son nulas y obligan siempre á quien

las acepte á la indemnizacion de los daños y perjuicios que causare.

DISPOSICIONES GENERALES.

27. Es del resorte de las autoridades políticas de los Estados, imponer las penas gubernativas de que habla esta ley. Esas mismas autoridades incurrirán ante los gobernadores de los Estados en el doble de esas penas, en caso de que autorizan ó á sabiendas tolerasen que la ley se infrinja. Los gobernadores de los Estados son responsables, á su vez, por la infraccion de la presente ley, y por las omisiones que cometan ellos ó las autoridades y empleados que les estén sujetos.

28. Los delitos que se cometan con infraccion de las secciones 1ª, 2ª, 3ª y 6ª de esta ley, tienen el carácter de federales y son de la competencia de los tribunales de la Federacion; pero los jueces de los Estados conocerán de ellos de oficio en los puntos en que no residan los de distrito, y hasta poner la causa en estado de sentencia, remitiéndola entonces para su fallo al juez de distrito á quien corresponda. De los demás delitos que se cometan con infraccion de las secciones 4ª y 5ª, conocerán las autoridades competentes conforme al derecho comun de cada localidad.

29. Quedan refundidas en esta, las leyes de Reforma, que seguirán observándose en lo relativo al Registro civil, mientras los Estados expiden las que deben dar conforme á la seccion 5ª. Quedan tambien vigentes dichas leyes en todo lo que se refiere á nacionalizacion y enajenacion de bienes eclesiásticos y pago de dotes á señoras exclaustradas, con las modificaciones que por ésta se introducen al art. 8º de la ley de 25 de Junio de 1856.

Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 10 de 1874.—Nicolás Lémus, diputado presidente.—Antonio Gómez, diputado secretario.—Luiz G. Alvarez, diputado secretario.—J. V. Villada, diputado secretario.—Alejandro Prieto, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 14 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Pérez, oficial mayor encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez*.—C.....

NUMERO 7330.

Diciembre 14 1874.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre recusaciones con causa*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. En las recusaciones con causa en que conforme á los artículos 389, 396 y 402 del Código de procedimientos civiles, debe imponerse multa, se observarán las prevenciones siguientes:

I. Se aplicarán los artículos del 110 al 123 del Código penal vigente en el Distrito y en la Baja California, respecto de las multas que se impongan en cada caso.

II. No se dará entrada ni surtirá efecto alguno la segunda y las posteriores recusaciones con causa en un mismo negocio, si al interponer el recurso respectivo no se justifica en el acto, el pago de la multa impuesta en la recusacion anterior.

III. En la segunda recusacion con causa respecto de un mismo juez, y por una

sola parte, se duplicará la multa que se impuso en la primera, y lo mismo se observará en las siguientes, respecto de la multa que haya sido impuesta en la anterior.

2. Es motivo de responsabilidad para los magistrados y jueces, la falta de observancia de los términos designados en el Código de procedimientos civiles, para la decision de los negocios; y no se podrá ni aun con motivo de otras ocupaciones, del tribunal ó juzgado, citarse ó diferirse audiencias y diligencias, para dias que no estén comprendidos dentro de esos términos.

Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 5 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. J. Diaz Covarrubias, encargado del despacho de la secretaría de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 16 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*.—C.....

NUMERO 7331.

Diciembre 14 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre construccion de un ferrocarril en Tehuantepec*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Para auxiliar la construccion del ferrocarril, camino carretero y línea telegráfica al través del istmo de Tehuantepec, el gobierno, además de las estipulaciones contenidas en la ley de 2 de Enero de 1869, se compromete á dar á la Compañía del Ferrocarril de Tehuantepec, una subvencion de 7,500 pesos por cada kilómetro de vía que construya y sea aprobado por el ministerio de fomento, segun los términos de la ley de 2 de Enero de 1869.

Esta subvencion será satisfecha por cada cinco kilómetros, construidos y aprobados por el ministerio de fomento. La obligacion contraida por el gobierno en ningun caso se extenderá á dar subvencion por el número de kilómetros que exceda de trescientos.

Para hacer efectiva la expresada subvencion, se emitirán por el gobierno á favor de la Compañía, luego que se vayan concluyendo y aprobando las secciones de cinco kilómetros, obligaciones por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, con el título de "Certificados de construccion del Ferrocarril de Tehuantepec," que no causarán rédito. Estos certificados serán emitidos por el ministerio de fomento, y se amortizarán: 1º Con el cincuenta por ciento de los derechos de tonelada, exportacion é importacion que se causaren en las aduanas de Minatitlan y Salina Cruz, y tambien de los derechos por permisos dados por el gobierno para cortar madera en el istmo de Tehuantepec: 2º Con el peaje de doce centavos por cada uno de los pasajeros que transiten por el ferrocarril, que la Compañía debe pagar al gobierno segun el artículo 25 de la ley de concesiones, y con el ocho por ciento de las utilidades líquidas de la empresa, que en virtud del mencionado artículo, recibirá el gobierno siempre que se repartan dividendos á los accionistas. No podrá

satisfacerse en numerario ni en ninguna otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el istmo, el cincuenta por ciento de los derechos referidos y que quedan destinados para la amortizacion de los certificados de construccion del Ferrocarril de Tehuantepec, bajo la pena de segunda paga: ésta será de doble cantidad de lo que la cuota hubiere importado, exhibiéndose la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede en todo caso cumplida; y la otra mitad en dinero, aplicable, segun las reglas de la pauta de comisos, á los denunciantes.

La Compañía estará obligada á situar en el istmo los certificados en cantidad suficiente para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida. En ningun caso podrá la Compañía venderlos á mayor precio que el de su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso, y de pagar el triple como multa á favor del erario.

2. Los plazos señalados en la concesion de 2 de Enero de 1869 y 14 de Diciembre de 1870, comenzarán á contarse desde 1º de Enero de 1874.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 14 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7332.

Diciembre 14 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre la línea telegráfica de Saltillo á Piedras Negras*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 2ª.—El C.

presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. La línea telegráfica decretada del Saltillo á Piedras Negras en el Estado de Coahuila, se extenderá á los pueblos de Villa García Mina, Hidalgo, Salinas, Victoria, Villa Aldama, Bustamante y Lampazos, del Estado de Nuevo-Leon, pasando por Candela y uniéndose en Monclova.

Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Alejandro Prieto*, diputado secretario.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Independencia y libertad. México, Diciembre 14 de 1874.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7333.

Diciembre 14 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—*Sobre terrenos baldíos en la Baja California*.

Ministerio de fomento, colonizacion, industria y comercio.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Se autoriza al ejecutivo para que por el ministerio de fomento, expida los correspondientes títulos de propiedad de terrenos baldíos en la Baja California, previa medicion y deslinde, y sin exigir precio alguno á los interesados que se hallen comprendidos en alguna de las cláusulas siguientes:

I. A los que justificasen que el día de la sancion de esta ley por el ejecutivo, se hallaban en quieta y pacífica posesion á nombre propio, ó por sus legítimos representantes, en los términos del artículo 921 del Código civil; que no la hayan adquirido clandestinamente, ni siendo extranjeros, en contravencion á las leyes de 11 de Marzo de 1842 y 1º de Febrero de 1856; y que tengan los terrenos poblados, cultivados, acotados ó en explotacion.

II. A los que habiendo ántes poseído sin contradiccion algunos terrenos, y por falta de ratificacion de sus títulos hayan sido despojados por denuncios hechos conforme á la ley de 20 de Julio de 1863, á los cuales se les adjudicarán terrenos, que en lo posible, sean equivalentes en extension y calidad á los que se perdieron, con tal de que designando la ubicacion del terreno que deseen dentro del mismo territorio de la Baja California, lo soliciten en el término de seis meses contados desde el día en que comience á ejercer sus funciones la comision de que trata el artículo 2º, y sin que en esta gracia puedan considerarse comprendidos los concesionarios de las enajenaciones declaradas nulas nominalmente por la ley de 14 de Marzo de 1861.

III. A los antiguos mexicanos habitantes del territorio cedido á los Estados Unidos que con cualquier título y en cualquier tiempo se hayan establecido ó se establezcan en el término de cinco años, contados desde la publicacion de esta ley en la Baja California, los cuales tendrán derecho á la adjudicacion prevenida en el

artículo 7º de la citada ley de 14 de Marzo de 1861, quedando así ellos como los comprendidos en las cláusulas anteriores, con la obligacion que imponen las leyes, de poblar, ó cultivar, ó explotar los terrenos que se les adjudiquen.

2. Estas autorizaciones las ejercerá el ejecutivo por medio de una comision que tambien se encargará de cumplir con lo dispuesto en dicho artículo 7º y 9º de la misma ley, y su planta será la siguiente:

1 Comisionado.....	\$ 4,000
1 Secretario.....	1,800
1 Escribiente.....	600
1 Primer ingeniero.....	3,500
1 Segundo ingeniero.....	2,300
Gastos de viaje de la comision.....	3,000
Gastos en las operaciones de medicion á imprevistos...	2,400
Total.....	\$ 17,600

3. Cuando hubiere litigio anterior á la publicacion de esta ley, sobre alguno de los terrenos ocupados, ó cuando se suscitare en el curso de las operaciones de la comision á que se refiere el artículo anterior, suspenderá ésta todo procedimiento hasta que sea resuelta la contienda por la autoridad judicial competente.

4. A los individuos de que habla la cláusula III del art. 1º, que en lo sucesivo vengán á establecerse en el territorio de la Baja California, no se les cobrará derecho alguno por los semovientes, utensilios y efectos de uso que introduzcan.

Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del poder ejecutivo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Sebastian Ler-*

do de Tejada.—Al C. Blas Balcárcel, ministro de fomento, colonizacion, industria y comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Balcárcel*.—C....

NUMERO 7334.

Diciembre 15 de 1874.—*Decreto del Congreso*.—*Se aumenta una partida del presupuesto vigente*.

Ministerio de justicia é instruccion pública.—Seccion 2ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Artículo único. Se aumenta en quince mil pesos en el presente año fiscal, la partida núm. 1,894 asignada en la ley de presupuestos de egresos vigente, á la secretaria de instruccion pública, para libros, instrumentos, máquinas, funciones de premios y gastos extraordinarios del ramo.

Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 11 de 1874.—*Nicolás Lemus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 15 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. J. Diaz Covarrubias, oficial mayor encargado del despacho del ministerio de justicia é instruccion pública."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*J. Diaz Covarrubias*.—Ciudadano...

NUMERO 7335.

Diciembre 15 de 1874.—Decreto del Congreso.—Sobre eleccion de Senadores.

Secretaría de Estado y del despacho de gobernacion.—Seccion 1ª.—El C. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"Sebastian Lerdo de Tejada, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:

Que el congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El congreso de la Union decreta:

Art. 1. Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados, propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesion, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votacion por escrutinio secreto y en los mismos términos que la de diputados.

2. Terminada la votacion, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaído aquella, y se extenderá de todo lo que se practique, una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del colegio.

3. De estas actas, una se remitirá al gobierno del Estado para su inmediata publicacion, y la otra, juntamente con todas las cédulas de votacion y listas de escrutinio, á la legislatura del mismo Estado, para el fin de que ésta practique la computacion que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo, se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además, se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos

que hayan obtenido más votos para senador propietario y para suplente.

4. No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibicion para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el dia en que deben tomar posesion de su encargo.

5. Recibidas que sean por las legislaturas los expedientes relativos á la eleccion de senadores, se pasarán á una comision escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando ésta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco dias, presente dictámen que concluya con la declaracion de quienes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comision hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos cámaras, ambas unidas nombrarán la comision y harán la declaracion de que habla este artículo.

6. Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los arts. 36, 37 y 38 de la ley electoral.

7. Si en la época en que las elecciones de senadores se verifiquen, estuvieren en receso algunas legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, segun la legislacion de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

8. La sesion en que se haga por las legislaturas la declaracion de quienes son senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta que se levante, en la cual deberán insertarse, á la letra, los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los senadores, propietario y suplente, y otra para remitirla á la diputacion permanente del congreso general, en union de los expedien-

tes de los colegios electorales, para que en su vista, el senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

9. Las legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

10. En el Distrito federal las actas de que habla el art. 3º, se remitirán, una al gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo, y otra á la diputacion permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo congreso, á fin de que éste, luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los arts. 5º, 6º y 8º de la presente ley.

11. Solo cuando á virtud de una eleccion extraordinaria de senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un congreso, ó cuando le falte todavía algun período de sus sesiones, la acta y los antecedentes se remitirán á la secretaría del mismo congreso ó á su diputacion permanente, para que él sea quien haga la computacion y declaracion que corresponde.

12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el senado haya de procederse á la eleccion extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral, comprendidas en los arts. del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

13. Son causas de nulidad en la eleccion de un senador, las mismas que fija la ley para las de diputados, y no tener treinta años el electo el dia en que el senado debe instalarse.

14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

Art. 1. Por esta vez los colegios electorales al nombrar sus diputados para el próximo congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del senado al renovarse este cuerpo.

2. Por esta vez tambien la mesa de la diputacion permanente del actual congreso, presidirá la instalacion de la primera junta preparatoria del próximo senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las legislaturas.

3. El senado, para su instalacion, revision de credenciales y demás actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el dia primero del mes de Setiembre de 1875.

Palacio del poder legislativo. México, Diciembre 14 de 1875.—*Nicolas Lemus*, diputado presidente.—*Luis G. Alvarez*, diputado secretario.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno nacional en México, á 15 de Diciembre de 1874.—*Sebastian Lerdo de Tejada*.—Al C. Cayetano Gómez y Perez, oficial mayor, encargado de la secretaría de Estado y del despacho de gobernacion."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gómez y Perez*.—Ciudadano...